



EB 2018/030

Resolución 058/2018, de 8 de mayo de 2018, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Irati Bidaurreta Madrigal (concejala del Ayuntamiento de Gernika – Lumo) contra los pliegos del contrato “Conservación y mantenimiento de zonas ajardinadas, parques, arbolado, jardineras y setos en la villa de Gernika – Lumo”, tramitado por el Ayuntamiento de Gernika – Lumo.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 15 de marzo de 2018, D. Irati Bidaurreta Madrigal (concejala del Ayuntamiento de Gernika – Lumo) interpuso, en el registro del poder adjudicador, un recurso especial en materia de contratación pública contra los pliegos del contrato “Conservación y mantenimiento de zonas ajardinadas, parques, arbolado, jardineras y setos en la villa de Gernika – Lumo”, tramitado por el Ayuntamiento de Gernika – Lumo.

SEGUNDO: El recurso se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales (en adelante, OARC / KEAO) el día 23 de marzo, mientras que el expediente y el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP) se recibieron el día 28 de marzo.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 24 de abril, no se han recibido alegaciones.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La legitimación de la recurrente, que actúa en nombre propio, se deriva de su condición de Concejal que, según afirma en su escrito de recurso y no lo rebate el poder adjudicador, votó en contra de la aprobación del contrato que ahora impugna.

SEGUNDO: Según el artículo 40.1 a) del TRLCSP, en relación con el artículo 16.1 b) del TRLCSP, son susceptibles de recurso especial los contratos de servicios sujetos a regulación armonizada; según el artículo 40.1 b) del TRLCSP, son igualmente objeto del recurso especial los contratos de servicios incluidos en el Anexo II de la citada norma cuando su valor estimado supere los 221.000 euros. Precisamente uno de los argumentos del recurso es que la tramitación del contrato analizado debió sujetarse a regulación armonizada, lo que el poder adjudicador niega. Sin perjuicio de la decisión que al respecto se adopte una vez analizada la cuestión por este OARC / KEAO, lo cierto es que, a efectos procedimentales, sea cual sea dicha decisión, en cualquiera de los dos casos, y habida cuenta de su valor estimado, el contrato estaría sujeto al recurso especial.

TERCERO: Según el artículo 40.2 a) TRLCSP son objeto de recurso especial los pliegos que rigen la licitación del contrato.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Gernika – Lumo tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: Los motivos que fundamentan el recurso son, en síntesis, los siguientes:



a) La licitación al amparo del TRLCSP se produce en fraude de ley; las empresas interesadas en participar deberán formular una propuesta económica que podría ser aplicable siete años después, lo que indica que la oferta no sería realista ni competitiva, vulnerándose el principio de uso eficiente de los fondos públicos y la necesidad de someter el contrato a concurrencia periódica. La recurrente alega que la intención es no aplicar la Ley 9/2017 al nuevo contrato, que establecería una regulación más desfavorable para el poder adjudicador y para el nuevo contratista.

b) En contra de lo que indica la cláusula 2ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), sí se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada por aplicación directa de las Directivas europeas de contratación pública; en este sentido, la Directiva 2014/24/UE considera contrato sujeto a regulación armonizada a cualquier contrato de servicios (no excluido del ámbito objetivo de la Directiva) que supere los umbrales cuantitativos establecidos en dicha norma. Consecuentemente, la aplicación del régimen jurídico de los contratos sujetos a regulación armonizada supone la anulación de la licitación por las vulneraciones legales que suponen la falta de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), el no respetar el plazo de presentación de proposiciones del artículo 159.1 del TRLCSP y el no reconocer el derecho a la presentación del Documento Europeo Único de Contratación (DEUC).

c) Se considera desproporcionada, limitativa de la concurrencia y no justificada la exigencia contenida en el Capítulo X del Pliego de Condiciones Técnicas (PCT), que establece que los licitadores deben comprometerse a disponer de ciertas instalaciones en un plazo no superior a los 30 días después de formalizar el contrato, teniendo en cuenta que la instalación "...estará ubicada preferentemente en el Municipio de Gernika – Lumo o, en su caso, dentro de un radio máximo de 5 km." Se da la circunstancia de que la actual adjudicataria tiene sus instalaciones en Muxika, localidad cercana a Gernika.



d) El criterio de adjudicación “Mejoras”, en concreto lo relativo a la implantación de pavimento drenante en los alcorques que carecen de ellos, es confuso y arbitrario; se alega que carece del detalle necesario como para que los licitadores puedan formular adecuadamente su oferta.

e) Los anuncios de licitación publicados en el perfil del contratante y en el Boletín Oficial de Bizkaia (BOB) no hacen ninguna mención expresa a la solvencia, a los criterios de adjudicación ni a la subrogación (como pide el artículo 6 de la Ley 3/2016, de 7 de abril, para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública); esta mención no puede sustituirse por una simple remisión a los pliegos, ya que ello no aporta ninguna información adicional a las empresas potencialmente interesadas.

f) Finalmente, se solicita la anulación del anuncio de licitación, el expediente de contratación y los pliegos de la contratación de referencia.

SÉPTIMO: El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

a) No hay utilización fraudulenta de la ley aplicable; el artículo 110.2 del TRLCSP permite la tramitación anticipada del procedimiento, que se ha iniciado con suficiente antelación para garantizar la continuidad de la prestación del servicio.

b) La categoría del contrato es la 27 del Anexo II del TRLCSP, por lo que no está sujeto a regulación armonizada, según el artículo 16.1 del TRLCSP.

c) En contra del reproche relativo al arraigo territorial, se alega que la condición está directamente vinculada al objeto del contrato, pues redundaría en una mayor rapidez en la prestación de los servicios y mayor facilidad para el trabajador que los ejecuta; se trata de una exigencia proporcionada a la naturaleza del contrato y a su correcta ejecución, y conforme a los principios de eficiencia, eficacia y economía y que no supone limitación a la libre



conurrencia ni discriminación de trato por no ser un requisito de solvencia ni un criterio de adjudicación; en este sentido, el convenio colectivo señala que la jornada laboral se inicia cuando el trabajador, debidamente equipado, sale de su caseta o vestuario para dirigirse a su lugar de trabajo y cita los 5 kilómetros como límite a los efectos de retribuir de una u otra forma los desplazamientos del trabajador; además, el límite de los 5 kilómetros puede cumplirse en el propio municipio de Gernika – Lumo y en cualquier otro limítrofe con él, no solo en Muxika.

d) El criterio de adjudicación relativo a las mejoras que se impugna no es confusa, ni arbitraria, ni carece de transparencia en su definición y valoración; implica otorgar 1,5 puntos al licitador que oferte 40 alcorques (10 por año) y aplicar una regla de proporcionalidad a los demás.

e) La mención y remisión a los pliegos y, en particular, a su carátula, íntegramente publicada en el perfil del contratante ya garantiza el acceso a todos los datos del contrato.

OCTAVO: El primer motivo de recurso reprocha al poder adjudicador que ha actuado de manera fraudulenta para que el marco jurídico aplicable al contrato fuera el TRLCSP y no la Ley 9/2017, que la deroga y sustituye. Este motivo debe desestimarse. A falta de una acreditación de que la Administración ha adelantado la tramitación del procedimiento de adjudicación para cometer una arbitrariedad y no por atendibles razones de eficacia y eficiencia, la actividad contractual simplemente debe regirse por las normas vigentes, aplicando, en su caso, las correspondientes reglas de transitoriedad (ver, en especial, Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017) sin que quepa hablar, en estrictos términos de derecho positivo, de regulaciones más o menos favorables. En el caso analizado, la recurrente no presenta la citada acreditación, pues no explica cuál es el beneficio que obtendría la Administración (para sí o para el nuevo contratista) aplicando el TRLCSP y, en su caso, por qué habría de considerarse ilegítimo o fraudulento (sobre todo en



el caso del beneficio para el Ayuntamiento, que no deja de ser, salvo prueba en contrario, el beneficio para el interés general que todos los poderes públicos deben perseguir). Debe señalarse que no puede considerarse como indicio de fraude el simple efecto del cambio de opción legislativa operado por el artículo 29.4 de la Ley 9/2017 en cuanto al plazo máximo de duración de los contratos, único ejemplo citado en apoyo del carácter fraudulento de la tramitación; entre otras razones, de existir algún beneficio, sería para cualquier operador económico que resulte adjudicatario (no solo para el actual contratista en el caso de que su oferta sea la seleccionada) y no solo en este procedimiento, sino en todos los que vayan a regirse por la nueva Ley. Consecuentemente, el motivo de impugnación debe desestimarse.

NOVENO: En lo que se refiere si el contrato impugnado tiene o no la condición de sujeto a regulación armonizada, el análisis del motivo de recurso debe partir de la determinación de la normativa aplicable. Este OARC / KEAO entiende que dicha normativa no es únicamente el TRLCSP. Habida cuenta que el 18 de abril de 2016 finalizó el plazo para la transposición al Derecho interno de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, sin que se dictara la correspondiente norma de incorporación, una parte significativa del contenido de la citada Directiva pasó a gozar del llamado “efecto directo”, con la consecuencia de poder ser invocada frente a los poderes adjudicadores y tener que ser aplicada por las autoridades nacionales, incluidos los poderes adjudicadores y este OARC / KEAO, aun cuando ello suponga desplazar el Derecho nacional que se oponga a dicho contenido (ver, en este sentido, el documento elaborado por los Órganos y Tribunales administrativos de recursos contractuales “Los efectos jurídicos de las directivas de contratación pública ante el vencimiento del plazo de transposición sin nueva ley de contratos”¹. Entre los apartados de la Directiva

¹ Disponible en el siguiente enlace:

https://www.euskadi.eus/contenidos/informacion/memoria_y_doctrina_oarc/es_def/adjuntos/Efectos_juridicos_de_Directivas.pdf



2014/24/UE que reúnen los requisitos para desplegar su efecto directo, desplazando la regulación del TRLCSP, figuran el artículo 4 c), que establece la sujeción a su ámbito de los contratos públicos de servicios adjudicados por poderes adjudicadores subcentrales cuyo valor estimado sea igual o superior a 221.000 euros, y el artículo 4 d), que fija el umbral de sujeción en 750.000 euros cuando se trate de contratos públicos de servicios para servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo XIV de la Directiva. Dado que el objeto del contrato no está comprendido en el citado anexo y que su valor estimado, según la carátula del PCAP, es de 1.738.800 euros, hay que entender que, en virtud del artículo 4 c), se trata de un contrato sujeto a la Directiva en los términos en ella previstos. Algunos de estos contenidos de la Directiva gozan de efecto directo y la recurrente solicita la anulación de las cláusulas de la carátula del PCAP que los infringe; en concreto, se trata de las cláusulas 26 (publicación en el DOUE, artículo 49 de la Directiva), 27 (plazo de presentación de proposiciones, artículo 27 de la Directiva) y 32.1 en relación con el 7.3 del PCAP (derecho de los licitadores a la presentación del DEUC, artículo 59 de la Directiva). Por todo ello, el motivo de impugnación debe aceptarse, si bien, por imperativo del principio de congruencia (artículo 47.2 del TRLCSP) el alcance de la resolución se debe reducir a las cláusulas expresamente impugnadas en el recurso, sin que quepa que este OARC / KEAO analice exhaustivamente, de oficio, todos los posibles apartados de la documentación contractual en busca de discrepancias con los preceptos de la Directiva que tienen efecto directo.

DÉCIMO: La recurrente impugna los dos primeros párrafos del Capítulo X del PCT, que establecen lo siguiente:

Los licitadores deberán comprometerse a disponer, a su cargo, de locales estables y exclusivos para el Servicio de esta Contrata necesarios para el buen funcionamiento del servicio con un teléfono al menos de comunicación y esto, en plazo no superior a 30 días después de formalizar el contrato.

La instalación tendrá una superficie mm1ma de tal forma que queden cubiertas las necesidades de almacén de herramienta, aperos de trabajo, guarda de vehículos, vestuarios y



aseos de personal etc., estará ubicada preferentemente en el Municipio de Gernika-Lumo o, en su caso, dentro de un radio máximo de 5 km.

En síntesis, el recurrente considera que se trata de una condición de ejecución ilegal porque se premia el arraigo territorial de los licitadores, lo que es contrario al principio de igualdad y no discriminación. Sobre esta cuestión, de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de octubre de 2005, asunto C-234/03, ECLI:EU:C:2005:644 (apartado 25) se deducen los requisitos que deben reunir las condiciones que pueden impedir, o hacer menos atractivo el ejercicio del derecho a la libre prestación de servicios. Así, una condición que prima el arraigo territorial solo es admisible si se aplica de manera no discriminatoria, si está justificado por razones imperiosas de interés general, si es adecuado para garantizar el objetivo que se persigue y si no va más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo. Contrastados estos requisitos con el criterio impugnado, se observa lo siguiente:

- La condición se aplica, en principio, de forma no discriminatoria, ya que no diferencia en razón de circunstancias personales de los licitadores, tales como su domicilio social.
- Por lo que se refiere a su fundamentación en el interés general y la adecuación para satisfacerlo, el poder adjudicador alega que la estipulación asegura una mayor rapidez en la prestación de los servicios. A juicio de este OARC / KEAO, este argumento no es aceptable. El objeto del contrato consiste en actividades de conservación y mantenimiento, cuya frecuencia y periodificación están predeterminadas en el PCT y, en su caso, en la oferta del adjudicatario (de hecho, el calendario de trabajo propuesto es criterio de adjudicación); incluso en la limpieza de zonas afectadas por actos culturales, deportivos, sociales o de otra índole (apartado XV, página 9 del PCT), no específicamente programados, el adjudicatario debe ser preavisado como mínimo 24 horas antes. Consecuentemente, nada aporta a la ejecución correcta de la prestación que el contratista



disponga de un local como el descrito, ya que el núcleo central del objeto del contrato no consiste en prestaciones cuya solicitud sea aperiódica o imprevisible o demandadas con escasa antelación respecto al momento en el que deban ser ejecutadas; por el contrario, es perfectamente posible que las satisfaga un operador económico cuyos medios técnicos y humanos radiquen lejos de Gernika – Lumo; dicho en otras palabras, del contrato no se desprende que, como alega el poder adjudicador, la rapidez en la prestación de los servicios sea un requerimiento de interés necesario para la correcta ejecución del contrato. Tampoco se entiende qué relación tiene esta cláusula con el convenio colectivo aplicable, cuyo contenido y carácter obligatorio no dependen para nada de ella.

- Por lo que se refiere a la proporcionalidad de la medida, debe señalarse que, ni siquiera en el caso de que se concediera que la debatida disponibilidad del local fuera necesaria para la ejecución de la prestación sería entendible el requisito, que el PCT exige, de que dicho local se dedicara exclusivamente al contrato impugnado. Este requisito va claramente más allá de lo necesario para alcanzar el fin que supuestamente lo justifica y puede afectar seriamente a los principios de competencia y libre acceso (artículo 1 del TRLCSP); téngase en cuenta que, salvo que el licitador disponga ya de un local con las características requeridas y al que no haya atribuido uso alguno, debe comprometerse a adquirir, por cualquier título que garantice su disponibilidad, un local adecuado o desalojar total o parcialmente uno del que ya disponga.

A la vista de todo ello, hay que concluir en que la cláusula recurrida es ilegal y debe anularse.

UNDÉCIMO: Se impugna el siguiente criterio de adjudicación:



Mejoras sobre las prestaciones obligatorias (0-8 puntos).

Únicamente se contemplarán en este aspecto, aquellas mejoras que no suponiendo contraprestación económica para el Ayuntamiento, hayan sido valoradas económicamente por los licitadores, redunden en una mejora del servicio y versen sobre los siguientes aspectos:

(...)

b) Implantación de pavimento drenante en los alcorques que carezcan de ellos en el centro de Gernika-Lumo. Hasta 10 alcorques/año.....1,5 puntos. La mejora es anual por lo que se entiende que será ejecutado en cada uno de los años de vigencia del contrato.

El criterio de adjudicación impugnado no es evaluable mediante fórmulas, sino sujeto a juicios de valor; por lo tanto, no puede pretenderse que en su aplicación no entre la discrecionalidad del poder adjudicador, ni que todos los elementos necesarios para la valoración y su traducción en puntos obtenidos por la oferta estén íntegramente reglados, características propias de los criterios de adjudicación sujetos a fórmula (ver el artículo 150.2 TRLCSP y la Resolución 26/2018 del OARC / KEAO). En cambio, la descripción del criterio no puede ser tan amplia, vaga o ambigua que, de hecho, otorgue a la Administración la posibilidad de adjudicar libérrimamente el contrato sin sujeción a un marco previo que limite su decisión (ver, por ejemplo, la Resolución 18/2015 del OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 17/9/2002, C-513/99, ECLI:EU:C:2002:495). Para el uso de las mejoras como criterio de adjudicación, y por lo que interesa al motivo de impugnación, el artículo 147.2 del TRLCSP establece que debe precisarse sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación, lo que no es sino una especificación de este principio general. Además, debe tenerse en cuenta que no es exigible que la configuración del criterio deba incluir el método de valoración que vaya a utilizarse, cuestión que puede quedar dentro del margen de apreciación del órgano evaluador (ver, por ejemplo, la Resolución 36/2018 del OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de julio de 2016, asunto C-6/15 ECLI:EU:C:2016:555, apartados 26 y siguientes).



Teniendo en cuenta todo lo anterior, se observa que el criterio tiene un fondo reglado que delimita suficientemente el uso de la discrecionalidad técnica que en su momento vaya a hacer el poder adjudicador, pues describe con precisión la mejora valorable y especifica su alcance temporal (cada uno de los años de vigencia del contrato) y el umbral a partir del cual se considera que las implantaciones adicionales de pavimento drenante dejan de aportar valor añadido a la oferta.

Por todo ello, el motivo de recurso debe desestimarse.

DUODÉCIMO: El último motivo de recurso se refiere a que los anuncios de licitación publicados en el perfil del contratante y en el BOB no hacen ninguna mención expresa a la solvencia, a los criterios de adjudicación y la subrogación. Para la resolución de este motivo de recurso, son relevantes los siguientes preceptos:

- a) De acuerdo con el artículo 62.2 del TRLCSP, “los requisitos mínimos de solvencia que deba reunir el empresario y la documentación requerida para acreditar los mismos se indicarán en el anuncio de licitación y se especificarán en el pliego del contrato, debiendo estar vinculados a su objeto y ser proporcionales al mismo”.
- b) El artículo 150.2 del TRLCSP establece que “los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo”; asimismo, el artículo 150.5 del TRLCSP señala que “los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.”
- c) El artículo 6.2 de la Ley 3/2016 del Parlamento Vasco, de 7 de abril, para la inclusión de determinadas cláusulas sociales en la contratación pública establece que “Tanto en el anuncio de licitación como en la carátula de los pliegos de cláusulas administrativas particulares de estos procedimientos, deberá incorporarse la advertencia de que esa contratación se encuentra sometida a la subrogación de los contratos de trabajo de todos los trabajadores y trabajadoras –en su caso con la antigüedad mínima que



se contemple en la norma de la que surge la obligación– que, a pesar de pertenecer a otra contrata, vengán realizando la actividad objeto del contrato, quedando el nuevo empresario subrogado en los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social del anterior.

Por otra parte, se observa lo siguiente en los anuncios de licitación publicados en el perfil del contratante y en el BOB que constan en el expediente:

- a) En el epígrafe “Requisitos específicos del contratista” (punto 7) se menciona únicamente la expresión “Conforme a pliegos”.
- b) En el epígrafe 11 “Otras informaciones” (punto 11) se señala “Los criterios de adjudicación figuran en el pliego de cláusulas administrativas particulares (carátula).”
- c) No hay mención ni remisión alguna referida a la obligación de subrogación, que sí figura en el PCT.

A la vista de todo ello, es claro que se han incumplido las obligaciones legales de publicidad impuestas por el TRLCSP. Debe tenerse en cuenta que, como bien argumenta la recurrente y ya ha señalado este OARC / KEAO anteriormente (ver su Resolución 44/2014), la mera remisión a los Pliegos no sirve para satisfacer las obligaciones legales de publicidad, ya que ello no aporta ninguna información adicional a las empresas potencialmente interesadas; por ello, el anuncio debe ser por sí sólo lo bastante descriptivo de las características fundamentales de la licitación, de modo que los operadores económicos puedan deducir de su lectura si el contrato es de su interés, sin tener que acudir a otras fuentes de información.

Consecuentemente, el motivo de recurso debe estimarse.

DECIMOTERCERO: Habida cuenta de la importancia y alcance de las cláusulas anuladas, debe cancelarse la licitación; en particular, la falta de



publicación en el DOUE implica la nulidad de pleno derecho del procedimiento de adjudicación, según el artículo 37.1 a) del TRLCSP.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskara Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Irati Bidaurreta Madrigal (concejala del Ayuntamiento de Gernika – Lumo) contra los pliegos del contrato “Conservación y mantenimiento de zonas ajardinadas, parques, arbolado, jardineras y setos en la villa de Gernika – Lumo”, tramitado por el Ayuntamiento de Gernika – Lumo, declarando la nulidad de pleno derecho del procedimiento de adjudicación y anulando, en concreto, los siguientes apartados de la documentación contractual:

- a) Las cláusulas 26, 27 y 32.1 de la carátula del PCAP.
- b) Los dos primeros párrafos del Capítulo X del PCT.
- c) Los anuncios publicados en el BOB y en el perfil del contratante.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ)



en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2018ko maiatzaren 8a

Vitoria-Gasteiz, 8 de mayo de 2018